



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-196
19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-144 del 23 de marzo de 2023, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Wilson Fernando Tovar Benavidez contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

2. Síntesis fáctica

El 10 de marzo de 2023 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Wilson Fernando Tovar Benavidez contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, donde solicita inspección judicial por el embargo de su camioneta en el proceso con radicado 2022-00899-00.

Si bien el usuario no solicita expresamente que se adelante vigilancia judicial administrativa, del contenido del «asunto» del correo electrónico remitido a esta corporación, se deduce que su intención es que se revise el trámite adelantado en el proceso judicial.

2.1. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, mediante Resolución CSJHUR23-144 del 23 de marzo de 2023, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Wilson Fernando Tovar Benavidez.

2.2. Inconforme con la decisión, el 27 de marzo de 2023, el usuario presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-144 del 23 de marzo de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar vigilancia judicial administrativa para revisar la decisión de rechazar el incidente de desembargo cuyo dueño no se encuentra vinculado al proceso.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el usuario manifiesta lo siguiente:

- a. Indicó que por ser un asunto jurídico y no un trámite administrativo, el consejo seccional debería entrar a estudiar el asunto y pronunciarse de fondo.
- b. Añade que con el escrito de la vigilancia judicial anexó pruebas que el juez no ha tenido en cuenta para pronunciarse.

6. Debate probatorio

El recurrente aportó las siguientes pruebas:

- a. Memorial contentivo de incidente de levantamiento de embargo.
- b. Memorial del 28 de febrero de 2023.
- c. Auto del 1 de marzo de 2023.
- d. Memorial del 8 de marzo de 2023.

7. Consideraciones

La solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Wilson Fernando Tovar Benavidez, tenía por objeto que el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva se pronunciara de manera diferente ante el incidente de desembargo presentado por el abogado Jose Balmore Zuluaga García, en calidad de apoderado judicial del usuario como tercero incidentalista.

Sea lo primero advertir que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se evidencie una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que se traducen en sucesos de mora presentes, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En este orden de ideas, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.
La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

En este sentido, no es posible pronunciarse sobre el contenido material del auto del 1° de marzo de 2023, pues la competencia del Consejo Seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que los cuestionamientos del

memorialista sobre la validez de las decisiones adoptadas en esa oportunidad no pueden ser valorados por esta Corporación.

Debe señalarse que el control administrativo que se ejerce a través de la vigilancia judicial administrativa no puede convertirse en una revisión a las actuaciones que despliegan los despachos judiciales, así como tampoco una revisión a las providencias que ya fueron proferidas en el proceso.

Ahora bien, teniendo claro el objeto de la vigilancia judicial, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones anteriormente tomadas, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, es necesario reiterar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, indicó que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para conminar a los funcionarios judiciales para que se pronuncien de una u otra manera, ya que se restringiría su independencia en el ejercicio de la función judicial.

Por lo tanto, no es posible cuestionar por esta vía el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias ni inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debaten o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en la Ley 270 de 1996, artículo 5.

Conclusión

Así las cosas, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR23-144 del 23 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-144 del 23 de marzo de 2023, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Wilson Fernando Tovar Benavidez contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Wilson Fernando Tovar Benavidez en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

Resolución Hoja No. 4. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM